

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2011-01023

.- Por venir en legal forma, se acepta LA CESIÓN del crédito que hiciera OROZCO & LAVERDE CÍA LTDA., como cedente, a favor de PROTECSA S.A. hoy en liquidación. En efecto, téngase a la última sociedad referida como extremo activo del presente proceso. Lo anterior, de conformidad a lo solicitado en el memorial radicado el 31 de julio de 2023.

.- Secretaría, expida y póngase en conocimiento de la parte actora informe de títulos, cuya copia puede solicitarse a través del correo electrónico del juzgado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9421e3ed80e7475d257b98453b0fc26d58654bb0a5f1f11326522f349f420be9

Documento generado en 04/09/2023 11:26:12 AM



Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2011-01023

Dando alcance al memorial que antecede, el Juzgado Dispone;

.- Por ser procedente conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P. se ordena OFICIAR a SANITAS EPS, para que señale, de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, la persona natural o jurídica que figura como empleador del demandado HUGO ALFREDO HUERTAS LARIOS y sus direcciones de contacto. Líbrense los oficios por secretaría.

.- Por ser procedente conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P. se ordena OFICIAR a EPS SURAMERICANA, para que señale, de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, la persona natural o jurídica que figura como empleador de la demandada MILAGRO CATALINA COMAS GARCIA y sus direcciones de contacto. Líbrense los oficios por secretaría

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e8956c11142639e7b90c0f70783b9c6fa40413e09b962c22e643b5dfbf0798e

Documento generado en 04/09/2023 11:26:11 AM



Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2018-00817

Dando alcance al memorial que antecede¹ radicado por la parte actora a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Estarse a lo dispuesto a lo ordenado en la providencia calendada 31 de julio de 2023, mediante la cual se dispuso agregar en autos el despacho comisorio No. 129 devuelto por el Juzgado Ochenta y Nueve (89) Civil Municipal de Bogotá, sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28d55eb9450ee01f04dea46dd6ba523992e1a582430f47831f8253ad41d4f53f

Documento generado en 04/09/2023 11:26:13 AM

¹ Doc.11 y 12, C.1



Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-01453

- -. Dando alcance al escrito radicado¹ en el correo institucional, enviado por el apoderado judicial del demandado, el juzgado resuelve;
- .- Agréguese en autos los informes de títulos expedido por la secretaría del juzgado, donde se registran depósitos judiciales a cargo del proceso [archivos 21 y 22 Cd-01]
- -. Comoquiera que conforme el informe expedido por la secretaría del juzgado se reportan dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor del **demandante**, de los dineros consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor del crédito aprobado y las costas. Líbrense las órdenes de pago correspondientes.
- -. Secretaría, entregadas las órdenes de pago al demandante ingrese el expediente al despacho para resolver la petición de devolución de saldos presentada por el demandado y la eventual terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763f7e887f60c08853ffb101cf0bb7a74b4776790a76ff92c3254acc864d1227**Documento generado en 04/09/2023 11:26:14 AM

¹ Documento electrónico 20 Cd-01



Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2019-02153

Dando alcance al escrito radicado en el correo institucional, enviado por el apoderado judicial de la demandada, el juzgado resuelve;

-. Incorpórese al expediente el escrito de contestación de la demanda y excepciones, enviada por el apoderado judicial de la demandada, el 4 de agosto de 2023. De la contestación de la demanda, presentada oportunamente por la demandada [archivo No. 21 Cd-01], dese traslado a la parte actora por el término de diez (10) días [artículo 443 del CGP].

Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944118ebe38d8d4ab1a703a3bd47ff94675f15305b94ee32f8ceae1988b6fa42**Documento generado en 04/09/2023 11:26:16 AM



Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-00744

ASUNTO

Se emite, en cumplimiento de lo resuelto en audiencia de 18 de agosto pasado y en virtud de lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, sentencia de única instancia dentro del proceso declarativo promovido por María Eugenia Moreno Díaz en contra de Oscar Ancizar Gómez Salas y el Fondo Nacional del Ahorro.

ANTECEDENTES

María Eugenia Moreno Díaz demandó, a través de apoderado judicial, a Oscar Ancizar Gómez Salas y al Fondo Nacional del Ahorro, pretendiendo que se declare, de forma principal:

- i) "[...] que adolece de inexistencia jurídica el contrato de venta contenido en la Escritura Pública No. 634 del 17 de marzo de 2009 de la Notaría 59 del Círculo de Bogotá D.C., registrado en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-516296 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.".
- ii) "[...] que adolece de inexistencia jurídica el contrato de mutuo e hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 634 del 17 de marzo de 2009 de la Notaría 59 del Círculo de Bogotá D.C., registrado en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-516296 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.".
- iii) "[q]ue, como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación de las inscripciones en las anotaciones Nos.
 7,8 y 9 del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-516296 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.".

De forma subsidiaria:

i) "[...] ineficaz la claúsula del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 634 del 17 de marzo de 2009 de la Notaría 59 del Círculo de Bogotá D.C., contentiva de la renuncia a la condición resolutoria".

- ii) "[c]omo consecuencia de lo anterior, declarar resuelto del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 634 de 17 de marzo de 2009 otorgada en la Notaría 59 del Círculo Notaría del Bogotá D.C., por incumplimiento del comprador en el pago del precio".
- iii) "[q]ue en consecuencia vuelvan las cosas a su estado anterior, esto es, la cancelación de la hipoteca contenida en la misma escritura".
- iv) "[s]e condene al demandado Oscar Ancizar Gómez Salas, al pago de la cláusula penal por incumplimiento pactada en el contrato".

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que entre las personas naturales en litigio se suscribió documento escritural contentivo de un contrato de compraventa sobre el bien inmueble al que se refieren las pretensiones y del contrato de hipoteca de primer grado a favor del Fondo Nacional del Ahorro.

Que tanto vendedora como comprador se retractaron verbalmente del negocio jurídico aludido y en tal sentido ninguna de las partes dio cumplimiento a las obligaciones derivadas del mismo; es decir, la vendedora no entregó el bien raíz y correlativamente el comprador no pagó el precio acordado.

Que, en todo caso, la escritura contentiva de los actos demandados fue registrada en el folio de matrícula correspondiente.

Que Gómez Salas intentó por propia cuenta acudir a la resciliación del contrato de mutuo e hipoteca celebrado con el FNA y así impedir que se desembolsara el valor mutuado, logrando, se dice, su cometido.

Que este último acudió a la jurisdicción pretendiendo la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de compraventa aludido, *petitum* que a la postre fue negado por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Descongestión de Bogotá al no encontrar acreditados los requisitos para el éxito de dicha figura.

Posteriormente y en similar sentido la demandante promovió acción de resolución de contrato, declaratoria que a la postre no se abrió camino en tanto el operador jurídico halló pactada la renuncia a la condición resolutoria tácita.

A vuelta de la subsanación respectiva se admitió la demanda mediante auto de 17 de febrero de 2021. Allí mismo se dispuso enterar de dicho proveído a la parte pasiva.

Así pues, debidamente enterado el Fondo Nacional del Ahorro de la acción adelantada en su contra se opuso a su prosperidad con fundamento en las excepciones que denominó: "[f]alta de legitimación en la causa por activa", "[i]neficacia de la demanda y pretensiones establecidas" e "[i]nexistencia de responsabilidad contractual por parte del Fondo Nacional del Ahorro".

Sustentó dichas excepciones argumentado, en lo medular, que comoquiera que la demandante no hizo parte en el negocio jurídico celebrado con dicha entidad, carece de legitimación por activa para solicitar la respectiva declaratoria de ineficacia contractual.

Que si a lo que alude la demanda es a una infracción contractual en términos del pago del precio, entonces la acción procedente era la de resolución, que no intentar una declaratoria de ineficacia en tanto se cumplieron los requisitos para la formación del negocio, en la cual, de ninguna manera, el FNA tuvo injerencia alguna como para derivar responsabilidad civil alguna.

El demandado, debidamente enterado del auto admisorio, optó por guardarse de replicar la demanda.

Integrado debidamente el contradictorio se agotaron cada una de las etapas que le son condignas a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. Sin embargo, se hizo uso por parte del titular del despacho de la facultad prevista en los dos últimos incisos de la última norma trasunta. En tal sentido, se profiere fallo escrito dentro del término allí contemplado.

CONSIDERACIONES

Bueno es abrir la motivación de la presente providencia resolviendo una a una las pretensiones de la demanda para después, tal y como se expuso al anunciar el sentido del fallo, abordar la polémica litigiosa desde una perspectiva que ponderando lo dicho por la jurisprudencia, la conducta contractual asumida por las partes involucradas en los negocios jurídicos sometidos a composición judicial y la desplegada en el marco del proceso, de una respuesta a la misma.

Entonces, relativamente a la inexistencia que se pretende sea declarada respecto de los contratos de venta, mutuo e hipoteca celebrado el primero entre la demandante y la persona natural demanda y los restantes entre este último y la persona jurídica convocada a juicio verbal, dígase que, conforme lo ha dicho de antaño la jurisprudencia: "[t]odo acto jurídico está constituido por la reunión de ciertos elementos esenciales que deben necesariamente hallarse en él. Si está ausente uno de esos elementos, el acto queda incompleto, no puede producir ninguno de los efectos que la ley a su formación, o se dice que es inexistente" [Cas Civ. Sentencia de 10 de abril de 1936].

Fíjese bien que lo que da lugar a que se hable de inexistencia en materia contractual tiene que ver con un supuesto de hecho muy distinto al que la demanda refiere, de hecho: "[l]a ley no se ocupa del acto inexistente por ser un mero hecho que no produce consecuencias jurídicas. No tiene necesidad de aniquilarlo, de anularlo, porque no se ha cumplido jurídicamente" [sentencia citada].

Claro, porque cuando se acude a la jurisdicción intentando anonadar los efectos de un contrato de compraventa en el cual, se sostiene, no se pagó el precio por parte del comprador, entonces de suyo se está admitiendo que el negocio de marras existió, tanto que el mismo se incumplió, acaso por ello también se solicitó subsidiariamente su resolución, por supuesto que una cosa que no existe para el derecho no puede ser objeto de infracción. Sostener lo opuesto sería contraevidente.

Considera el juzgado que, dada la claridad de lo dicho en torno a la figura de la inexistencia de los negocios con apoyo en lo que al respecto ha dicho la doctrina jurisprudencial y confrontado ello con el presupuesto fáctico de la demanda, sobran razones para ahondar en ese análisis. Dicha argumentación, por lo mismo, le es extensible al contrato de mutuo e hipoteca en el cual participaron la persona jurídica demandada y Gómez Salas si es que, incluso, dicho acto fue incorporado en un documento escritural y a la postre objeto del condigno registro en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

Así, pues, con esas breves pero suficientes razones se desestiman las pretensiones principales de la demanda.

Se abordan entonces las pretensiones subsidiarias, las cuales, a decir verdad, corren la misma suerte de las principales por los razonamientos que pasan a exponerse.

Es así, porque volviendo sobre el fallo proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, condensado en providencia de 11 de febrero de 2020, es claro que el argumento medular expuesto para desestimar el *petitum* tuvo que ver con la existencia de la renuncia a la condición resolutoria tácita hecha por los contratantes al momento de suscribir el negocio de compraventa, desde luego habrá que partirse para cualquier análisis que pueda hacerse de lo que la jurisdicción en pretérita oportunidad dijo al respecto, pues caso contrario se estaría pervirtiendo el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica.

Entonces, si es que el juez civil basó su decisión en la existencia de un convenio contractual con plenos efectos jurídicos, que permitió en su momento a los extremos del negocio renunciar a la condición resolutoria tácita y así y por esa vía impedir aniquilarlo por incumplimiento unilateral, ello solo puede tener sentido sobre la base de que la cláusula que contenía tal estipulación era plenamente eficaz y oponible jurídicamente, como que fue la misma jurisdicción la que derivó su decisión del contenido de esta.

En otras palabras, si es que la razón para decidir del juez municipal en providencia de 11 de febrero de 2020 tuvo que ver con la existencia de una estipulación negocial, es porque es obvio que esta cumplía con todos los requisitos jurídicos su aplicación en sede judicial, por supuesto que no se trata de acudir nuevamente ante los jueces de la república buscando horadar por esa vía los fallos que estos emiten.

Pero al margen de lo anterior, lo cierto es que si se pretende una declaratoria judicial de ineficacia de la cláusula contentiva de la dimisión a la resolución contractual, ello solo tiene sentido sobre la base una argumentación que persuada al operador jurídico del por qué tal clausula debe ser sancionada con tal excepcional remedio; ello, justamente, es lo que se extraña en la demanda.

Porque en ese sentido insuficiente resulta la cita jurisprudencial referida sin más en el cuerpo de la demanda, como que de lo que se trata es de subsumir la *ratio decidendi* que se asuma es aplicable al caso dentro de los supuestos de hecho que le dan cabida a la pretensión, que no simplemente citarla de forma insular con propósitos de persuasión.

Pero es que, además, la ineficacia contractual tiene que ver con "todas las hipótesis en las cuales sus efectos no se producen, o están llamados a decaer en un momento posterior" o, dicho de otra forma, la ineficacia del negocio jurídico en sentido lato o amplio "abarca todo fenómeno privativo de consecuencias del negocio, y comprende desde la inexistencia hasta la simple reducción del exceso y la inoponibilidad, pasando por la nulidad, la anulación, la rescisión, la revocación" por supuesto que si es que la ineficacia en sentido abstracto comprende varias hipótesis de limitación de los efectos del contrato, entonces por esa razón algo más que solicitarla de forma genérica en el petitum se exigía.

En todo caso y con abstracción de lo dicho, lo cierto es que si no existe discusión en torno a que tanto el contrato de compraventa, mutuo e hipoteca fueron celebrados con el lleno de los requisitos previstos para su nacimiento a la vida jurídica y con las solemnidades del caso, centrándose acá la discusión en torno a un eventual incumplimiento de las obligaciones que las partes asumieron, entonces es claro que acá no se está hablando de ineficacia, se está

¹ Scognamiglio, R., Teoría general del contrato, cit., p. 225.

² Hinestrosa, F., Tratado de las obligaciones II: de las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico vol. II, cit., p. 683

hablando de otra cosa, de una infracción a lo pactado, algo que, naturalmente, presupone que los negocios existieron y surtieron, *prima facie*, sus efectos, por supuesto que lo hizo la cláusula que encarnó la renuncia a la condición resolutoria, tanto que la misma jurisdicción la trajo a capítulo para desestimar el *petitum*.

Ahora, si la cláusula contentiva de la renuncia a la condición resolutoria tácita surtió los efectos jurídicos que le son propios, tanto que fue observada por un juez civil para proveer, y por lo dicho acá no hay forma de deducir su ineficacia en sentido amplio o estricto, entonces ello en sindéresis implica que no pueden abrirse paso las pretensiones subsidiarias que le eran consecuenciales a la frustránea declaración. En otra voz, si la estipulación que permitió declinar la resolución del contrato por incumplimiento unilateral no es ineficaz, entonces no puede, con apoyo en el artículo 1546 del Código Civil, insistirse por segunda vez en aniquilar el contrato judicialmente y por ese mismo motivo.

Con asiento en las anteriores consideraciones se desestiman la totalidad de las pretensiones subsidiarias de la demanda.

Pero como se dijo al anunciar el sentido del fallo, el juzgado encuentra que los contratos de compraventa, mutuo e hipoteca deben retrotraerse en sus efectos, pero por razones distintas, ligadas todas ellas a la conducta desplegada por los extremos participantes, el efecto útil de los contratos y lo mostrado por las partes en el marco del proceso, sin que en el caso de estos dos últimos negocios prime el principio de relatividad en materia contractual.

Se ha hablado entonces por parte de la jurisprudencia del distracto contractual, para encontrar su fundamento normativo en los artículos 1602 y 1625 del Código Civil y sostener que obedece a: "[l]a prerrogativa de que son titulares las partes en un contrato para convenir en prescindir del mismo y dejarlo sin efectos, resultado éste que puede tener origen en una declaración de voluntad directa y concordante en tal sentido -caso en el cual se dice que el mutuo disenso es expreso-, o en la conducta desplegada por los contratantes en orden a desistir del negocio celebrado y además concluyente en demostrar ese inequívoco designio común de anonadar su fuerza obligatoria, evento en el que el mutuo disenso es tácito. Se trata, pues, de una figura singular cuyos perfiles institucionales, muy precisos por cierto dentro de la variada gama de circunstancias que pueden dar lugar a la extinción sobreviniente de relaciones jurídicas de fuente contractual dotadas de plena validez, no permiten mezclarla en ninguna forma con la resolución del artículo 1546 del Código Civil, toda vez que en tanto ésta última se produce por razón del cumplimiento de una condición a la cual el ordenamiento positivo le atribuye ese alcance, vale decir por una causa legal, en la hipótesis del mutuo disenso, por definición, esa causa radica exclusivamente en la voluntad coincidente de las partes interesadas³ (...)".

Ahora, relativamente al mutuo disenso tácito se ha dicho que: "[s]e da ante la recíproca y simultánea inejecución o incumplimiento de las partes con sus obligaciones contractuales, pues la conducta reiterada de los contratantes de alejarse del cumplimiento oportuno de sus obligaciones, sólo puede considerarse y, por ende traducirse, como una manifestación clara de anonadar el vínculo contractual. En efecto, si los contratantes al celebrar la convención lo hacen inspirados en el cumplimiento mutuo de las obligaciones nacidas de ella, la posición tozuda y recíproca de las partes de incumplir con las obligaciones exterioriza un mutuo disenso de aniquilamiento de la relación contractual. Esto es así, porque no es propósito de la ley mantener indefinidamente atados a los contratantes cuyo comportamiento, respecto de la ejecución de las obligaciones, sólo es indicativo de disentimiento mutuo del contrato (G.J. CLIX, 314). Por todo lo dicho, el mutuo disenso mantiene toda vigencia como mecanismo para disolver un contrato que se ha incumplido por ambas partes y ante la inocultable posición de no permanecer atadas al negocio; la intervención, pues, del Juez se impone para declarar lo que las partes en una u otra forma han reflejado: desatar el vínculo para volver las cosas al estado que existía al

_

³ Sentencia 023 de 7 de marzo de 2000, Exp. 5319.

En punto a lo que se requiere para que puede declararse el mutuo disenso tácito se ha dicho que: "[p]ara que pueda declararse desistido el contrato por mutuo disenso tácito requiérese que del comportamiento de ambos contratantes, frente al cumplimiento de sus obligaciones, pueda naturalmente deducirse que su implícito y recíproco querer es el de no ejecutar el contrato, el de no llevarlo a cabo. No basta, pues, el recíproco incumplimiento, sino que es menester que los actos u omisiones en que consiste la inejecución sean expresivos, de manera tácita o expresa, de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato..."5

Acá, sin duda, es justamente el caso, porque si lo que sostiene la demanda es que el pago del precio no se dio, como tampoco se dio la entrega del inmueble a favor del comprador, o lo que es lo mismo, que el inmueble objeto de la compraventa permaneció en manos de la vendedora y la contraprestación dineraria en manos del comprador, entonces bien puede hablarse de una conducta correlativa y simétrica de los contratantes enderezada a no darle al negocio los efectos para los cuales estaba pensado, que es precisamente lo que configura la institución de la que habla la jurisprudencia civil.

Es que, en verdad, mal puede hablarse aquí de que el querer de las partes fue el de ejecutar el acuerdo al que en un principio habían llegado, pues si es que este tipo de análisis deben hacerse ponderando el efecto útil de los contratos y las reglas hermenéuticas que al respecto están consagradas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, entonces es claro que las partes se abandonaron al cumplimiento de las cargas que les eran, prima facie, exigibles, como que nadie celebra un negocio de compraventa para no recibir el pago del precio y tampoco para no disfrutar nunca de lo que se quiso adquirir.

Pero es que no es solo lo anterior lo que lleva al juzgado a encontrar acá estructurada la figura del mutuo disenso tácito y en consecuencia declararla, también conduce a esa conclusión lo que a la postre sucedió después de celebrado el contrato de compraventa e inscrito en la oficina de registro de instrumentos púbicos correspondiente, el que las partes hayan intentado en dos ocasiones distintas deshacer dicho negocio acudiendo a la jurisdicción de forma infructuosa.

En efecto, porque en su momento fue el comprador, Oscar Ancizar Gómez Salas, quien acudió a la jurisdicción civil pretendiendo la declaratoria de nulidad del contrato de compraventa sobre la base que no canceló suma de dinero alguna a favor de la vendedora y que no tuvo la posesión del inmueble objeto del negocio, *petitum* desestimado por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, en sentencia de 28 de septiembre de 2012, al no hallar cumplidos los presupuestos jurídicos para declarar tan excepcional consecuencia.

Y ese mismo propósito fue el que tuvo en perspectiva la otrora vendedora, ahora por segunda vez demandante, cuando acudió en acción de resolución ante el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, misma que no tuvo eco en la sentencia al evidenciarse la existencia de una cláusula que impedía que operara la condición resolutoria tácita en virtud de su renuncia anticipada en el mismo documento que contuvo el negocio.

Fíjese, pues, como no solo habla de la intención de las partes que el negocio no surtiera los efectos para los cuales fue celebrado el hecho que se guardaran de cumplir con lo que sería connatural a un contrato de ese linaje,

⁴ CSJ SC de 16 de julio de 1985.

⁵ CSJ SC de 20 de septiembre de 1978, G.J., T. CLIII, pág. 91

sino que también existió una voluntad decidida, manifiesta y vehemente de aniquilar judicialmente cualquier vínculo que pudiera existir entre ellos.

Lo anterior, es evidente, se encuadra perfectamente en lo que la jurisprudencia ha indicado debe entenderse como un mutuo disenso tácito, pues si bien los extremos de la compraventa no disolvieron de forma expresa y consensuada el vínculo jurídico que los ató, lo cierto es que hicieron todo lo posible porque ello sucediera; sin embargo sus intentos resultaron frustráneos.

Ahora, el problema que se deriva de mantener el contrato en la forma como está es que si bien no se cumplieron por las partes las obligaciones básicas y que le dan sentido a la compraventa, pago del precio y entrega material de lo vendido, lo cierto este si fue inscrito en el folio de matrícula del inmueble respectivo, incluso con un gravamen de afectación a vivienda familiar y uno hipotecario, lo que sometería a la vendedora que, a la postre no fue tal en tanto no recibió el precio ni se desprendió de la posesión del bien, a no poder nunca disponer jurídicamente de este, como que, en estricto sentido, no es actualmente la titular del derecho de dominio.

Es que, a decir verdad, siendo voluntad de las dos partes retrotraer los efectos del contrato, sobre todo en lo que hace a las anotaciones efectuadas en el folio de matrícula correspondiente, y teniendo en cuenta que la única solución que encuentra este juzgado y en se cumplen los requisitos previstos por la jurisprudencia, es, justamente, la de acudir la figura del mutuo disenso tácito, además porque ello tiene que ver con una tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos que acuden a la jurisdicción buscando una salida a un problema que, en dos ocasiones distintas, les ha sido esquiva.

Queda claro, entonces, cual es la solución que encuentra este juzgado para el caso del negocio de compraventa celebrado entre la demandante y Gómez Salas, incluso en lo que hace a la afectación a vivienda familiar, por supuesto que este último gravamen solo tiene sentido sobre la base de una compraventa llevada a buen puerto, como que es una protección que obra a favor de la familia del comprador, mismo que, es claro, ni pago el precio ni tuvo nunca la posesión del inmueble.

¿Pero que pasa con el contrato de mutuo e hipoteca celebrado entre el demandado comprador y el Fondo Nacional del Ahorro si es que los contratos en principio, solo surten efectos entre las personas que concurrieron a su celebración?

Pues la respuesta a dicho interrogante lo tiene la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien ya ha dicho que: "... el principio de la relatividad de los contratos no es absoluto, tal y como lo ha explicado de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corte, porque si bien es cierto que la eficacia de los actos jurídicos se restringe al interés de las partes, es posible - y a menudo ocurre – que sus efectos incidan en intereses de personas ajenas al convenio, quienes tendrían por ello la calidad de terceros relativos y no de completos extraños; lo cual les otorga la facultad de invocar judicialmente la inoponibilidad de la eficacia jurídica de los actos celebrados entre las partes, o de su invalidez, según las particularidades de cada relación jurídico – sustancial y su legitimación para formular la pretensión correspondiente u oponerse a ella" [Cas Civ. Sentencia de 4 de abril de 2018].

Y es que si bien el Fondo Nacional del Ahorro al replicar la demanda aduce una presunta falta de legitimación de la actora para suscitar judicialmente el decaimiento del contrato de mutuo e hipoteca en tanto este fue celebrado exclusivamente con el pretenso adquirente del inmueble, lo cierto es que, bien miradas las cosas, los dos negocios, el de compraventa y el de mutuo con garantía hipotecaria están ligados tanto en su génesis como en su análisis judicial y comparten además los requisitos para que pueda entenderse que de este último negocio también puede predicarse un abandono de la voluntad contractual subsumible dentro de la figura del mutuo disenso tácito.

Es que si el contrato de compraventa acá debe deshacerse por las razones ofrecidas; si es que el contrato de mutuo tuvo como propósito la adquisición del inmueble y la devolución del dinero prestado se garantizó con un gravamen hipotecario sobre este, entonces no tiene discusión que dichos actos jurídico son conexos y deben así analizarse judicialmente.

Y tan así es, que tales negocios jurídicos fueron consignados en un mismo acto escritural y que un requisito para el desembolso del capital mutuado, con el cual se pagaría el precio de la venta, fuese la constitución de una garantía real a favor de la persona jurídica acá demandada, por supuesto que ello supone que todos esos contratos estaban de alguna manera pensados para desarrollarse de forma sucesiva y existe en ellos un vínculo.

Si las cosas son como se dicen, entonces fíjese el interés jurídico tan relevante que tiene la acá demandante para discutir en sede judicial el negocio celebrado entre los demandados, así no hubiese participado directamente en él. Y es que el contrafactual de esa tesis implicaría, pues, que la vendedora, a quien nunca se le pagó el precio de un inmueble que por demás nunca dejo de poseer, está obligada a soportar indefinidamente las consecuencias de un gravamen hipotecario accesorio a un contrato de mutuo que tampoco se cumplió en sus obligaciones más básicas por parte de las personas que en el intervinieron, por supuesto que es ahí donde el principio de relatividad de los contratos debe mirarse con la perspectiva de que habla la jurisprudencia, todo lo más si es que están vinculados a juicio declarativo todas las partes involucradas en los mismo y el demandado, persona natural, se guardó por entero de enfrentar las pretensiones, conducta respecto de la cual se deducen y aplican las condiciones que le son propias y que están previstas en la ley adjetiva.

Debe ser de esa manera, porque si es que a partir de la contestación dada por el FNA a la demanda, amén del interrogatorio rendido por el representante legal de dicha entidad, lo que queda claro es que el dinero mutuado no se desembolsó nunca porque el mutuario – comprador - no cumplió con los requisitos necesarios para la entrega de tales recursos y por obvias razones no estaba obligado a devolver el capital prestado con los réditos del caso, que son las cargas que esta especie de negocios marcadamente onerosos deben soportar las partes, entonces no tiene mucho sentido mantener un negocio jurídico de esa índole y mucho menos la garantía real que de suyo le accedió.

Entonces, si es que, se insiste, ni el mutuante desembolsa el dinero a favor del mutuario, ni éste, es lógico está obligado a restituirlo con los intereses del caso, y si es que el contrato de hipoteca se celebró para respaldar esto último, entonces le es extrapolable el análisis que hizo el juzgado en torno a la compraventa celebrada entre las dos personas naturales enfrentadas en juicio declarativo para deducir el abandono tácito del contrato y las obligaciones que le eran condignas.

Claro, porque si es que dicha figura, la del mutuo disenso, se decía, mantiene toda vigencia como mecanismo para disolver un contrato que se ha incumplido por ambas partes y ante la inocultable posición de

no permanecer atadas al negocio, entonces es claro que ello resulta ser la respuesta a la polémica que el caso exige.

Además, porque como sostuvo el FNA tanto al replicar la demanda, como al absolver el interrogatorio de parte, incluso al alegar de conclusión, dicha entidad no se opone al levantamiento del gravamen real, pero tampoco puede hacerlo a *motuo propio*, luego ello, aunado al hecho que si bien existió contrato de mutuo y nació a la vida jurídica, lo cierto es que jamás se ejecutaron las obligaciones que para las partes se desprendían de este, se repite, la de entregar el dinero mutuado y su restitución con los réditos del caso, entonces la figura a la que apela el juzgado termina por resolver de fondo el caso.

Figura que, dicho sea de paso no implica, ni mucho menos, algún tipo de indemnización a cargo o a favor de los contratantes, pues como lo ha dicho la doctrina jurisprudencial, cuando se acude al mutuo disenso se trata, precisamente, de que se tenga por desistido el acto: "...sin que haya lugar, desde luego, a resarcimiento de ninguna clase ya que, como es bien sabido, este tipo de prestaciones indemnizatorias requieren de la mora (artículo 1615 del Código Civil) y en el supuesto de incumplimiento recíproco objeto de análisis, esa situación antijurídica no puede configurarse para ninguno de los contratantes de conformidad con el artículo 1609 ibídem" [Cas. Civ. Sentencia de 7 de marzo de 2000].

Entonces, si quedó suficientemente claro que las partes en litigio terminaron por abandonarse a cumplir con las prestaciones derivadas de los negocios jurídicos entre ellas celebrados y sometidos a composición judicial, pero mostrando al paso una evidente intención de sustraerse del vínculo jurídico que otrora pudo atarlos, incluso acudiendo para ello a la jurisdicción en dos oportunidades distintas pero fracasando en ambos intentos, quedando atados de forma indefinida a una relación que a la postre ningún efecto trajo en términos económicos para ellos, pero si la imposibilidad para la vendedora de disponer libremente de un bien del cual nunca se despojó, lo que se impone es tener por desistidos los contratos de compraventa, mutuo e hipoteca contenidos en la escritura pública 634 del 17 de marzo de 2009 de la Notaría 59 del Círculo de Bogotá, celebrados el primero entre la acá demandante y el señor Oscar Ancizar Gómez Salas y los dos restantes entre este último y el Fondo Nacional del Ahorro.

Lo anterior traer como consecuencia obvia la cancelación de las anotaciones registrales de inscripción de los gravámenes referidos en los numerales 7, 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-516296 y que corresponden a la compraventa, hipoteca y afectación a vivienda familiar contenidos en el instrumento público antes referido.

No hay lugar, acá, a ordenar restitución mutua alguna, pues, como se ha dicho a lo largo de esta providencia, respecto del contrato de compraventa de inmueble no se pagó al precio ni se entregó el bien raíz, así como tampoco se entregó dinero alguno a favor del mutuario – comprador, por supuesto que solo se devuelve lo que en algún momento pudo darse, aquí, justamente, esa es una de las razones medulares para deshacer los negocios sometidos a discusión y análisis judicial por vía de la figura del mutuo disenso tácito.

Sin costas para ninguna de la partes.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO.- En su lugar, **DECLARENSE** como desistidos, por mutuo disenso tácito, el contrato de compraventa celebrado entre María Eugenia Moreno Díaz y Oscar Ancizar Gómez Salas, el que recayó sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-516296; así como el contrato de mutuo e hipoteca celebrado entre este último y el Fondo Nacional del Ahorro, actos todos ellos contenidos en la escritura pública 634 del 17 de marzo de 2009 de la Notaría 59 del Círculo de Bogotá.

TERCERO.- Consecuencia de lo anterior **SE ORDENA** la cancelación de las anotaciones 7,8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble identificado con folio 50S-516296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur -. Por secretaría elabórese lo pertinente y tramítese por los interesados los oficios correspondientes.

CUARTO.- Sin costas para ninguna de las partes.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, y en oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 365ea560c4107448e96a2fc01a48cf1ab0a3c85f7e3eb070cc1d6058a8211cc5

Documento generado en 04/09/2023 08:55:58 PM



Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00054

Dando alcance al memorial radicado¹ en el correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

- .- Incorporar al expediente la notificación electrónica enviada por mensaje de datos al demandado **CELIANO OÑATE GARAY** el pasado 18 de agosto de 2023, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [artículo 8 Ley 2213 de 2022] del mandamiento de pago de fecha 16 de abril de 2021, el **24 de agosto de 2023.**
- .- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 431a63939dda21dc423c484f1dd209185e94d08a19bb8815057bf4fd18b5a37a

Documento generado en 04/09/2023 11:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

_

¹ Documento electrónico 16 Cd-01.



Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00998

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real instaurado por Titularizadora Colombiana S.A. -HITOS- que actúa en calidad de endosataria en propiedad del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de FERNANDO PAEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío del aviso a su dirección física, el cual fue entregado el 22 de junio de 2022 de forma satisfactoria, tal y como consta en auto de fecha del 28 de septiembre de 2022 quien, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 468 del C. G. del P., y comoquiera que en el presente asunto se acreditó la inscripción del embargo del bien inmueble objeto de gravamen conforme lo establece la norma en cita, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2021.

SEGUNDO Ordenar el remate y avalúo del bien inmueble identificado con M.I. No. 50S-40171154 objeto de gravamen, para que con el producto del mismo se pague el valor del crédito y las costas.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Liquídense.

QUINTO.- Encontrándose inscrito el embargo sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 50S-40171154 de propiedad del demandado, tal y como consta en el certificado de tradición y libertad allegado el 18 de agosto de 2023, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, al Inspector de Policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículo 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e88b9b19116a5e34ef55d3bb88cb56ae68353569dbc0ec14e52dfc3ebf93ef0b

Documento generado en 04/09/2023 11:26:19 AM



Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01179

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional el, el Juzgado dispone;

.-Aceptar la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO SERRANO RANGEL al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc80c2971944383cd6ae215e8381b4881c13e9111328e52e0c624f7df1ddab5**Documento generado en 04/09/2023 11:26:20 AM

¹ Doc. 10, C.1



Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01204

Comoquiera que se integró debidamente el contradictorio, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CESAR AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO, y en contra de EDITORES CONARTE SAS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 29 de marzo de 2023, luego la notificación personal se surtió el **29 de junio de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de <u>\$350.000.00</u> Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890ef0655e0c6bd0769b8ad13d8f639b8d350f09662f224b9fab0bd057c1cb6e**Documento generado en 04/09/2023 11:26:09 AM



Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01215

Dando alcance al memorial radicado¹ al correo institucional del despacho, remitido por la parte actora, el Juzgado dispone;

.- Previo a pronunciarse sobre el aviso enviado a la dirección física del demandado, el 22 de marzo de 2023, requiérase al demandante para que acredite que envió, previamente, el citatorio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del CGP. En caso de no haber enviado el citatorio, se exhorta a que repita la notificación, remitiendo el respectivo citatorio previamente al envío del aviso, pues así lo dispone la citada norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43091a645c735ea9c689a114347b2e6d210693f76289ce5c1c211ae56b0a1050

Documento generado en 04/09/2023 11:26:21 AM

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.



Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01411

Dando alcance a los memoriales¹ que anteceden aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

- .- Aceptar la renuncia presentada por el abogado CESAR ALBERTO GARZÓN NAVAS al poder conferido por la parte demandante Banco Falabella S.A.-
- .- Por venir en legal forma, se acepta LA CESIÓN del crédito que hiciera BANCO FALABELLA S.A. como cedente, a favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. como cesionario. En efecto, téngase a la última sociedad referida como extremo activo del presente proceso, quien actúa a través de su representante legal.
- .- Secretaría, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 14 de octubre de 2022 surtiendo el traslado de la liquidación de crédito que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50ffa5612d35fd5f06c3737807aa5cda50b7d4b56aab2c0d62aa15ec6034232**Documento generado en 04/09/2023 11:26:22 AM

¹ Doc. 10 y 11, C. 1



Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00236

Comoquiera que se integró debidamente el contradictorio, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda SA, en contra de RAFAEL ANTONIO JIMENEZ CUETO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 26 de junio de 2023, luego la notificación personal se surtió el **4 de julio de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de <u>\$350.000.00</u> Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9ec27f7151d7f996613af1a2cb555576a774cfa0a8b08914990b1f627af219b

Documento generado en 04/09/2023 11:26:24 AM



Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00256

Dando alcance al memorial radicado¹ en el correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

- .- Incorporar al expediente el aviso enviado a la dirección física del demandado **Farley Velásquez Cartagena** el pasado 12 de agosto de 2023, téngase en cuenta que se notificó personalmente [artículo 292 CGP] del mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2022, el **16 de agosto de 2023**
- .- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 189aa650dafd845a77024e08d70bb5214e51386544353fec919586dac0039f39

Documento generado en 04/09/2023 11:26:24 AM

¹ Documento electrónico 07 Cd-01.



Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00356

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

- -. Agréguese en autos los citatorios remitidos a la dirección física de los demandados, el 20 de junio de 2023, con resultado negativo.
- -. Niéguese el emplazamiento del demandado **Celimo Herney Andrade Tique**, comoquiera que no intentó notificarlo a la dirección física reportada por el ejecutado en la "solicitud preliminar persona natural", en el aparte correspondiente a "datos del negocio", nótese que en ese documento el demandado informó la dirección de su negocio, de ahí que se insta a que intente su notificación en ese lugar.
- .- Comoquiera que la parte demandante informó que desconoce el paradero del demandado y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de **Sandra Milena Morales Yara** y **Lucio Morales Vásquez**, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e281f53b14f994bf1007eea7c7292a1548060532abbb4937fb629ec6f7814746**Documento generado en 04/09/2023 11:26:26 AM

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota

¹ Documento electrónico 05 Cd-01.



Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00369

Comoquiera que no ha vencido el término que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, secretaría, contabilice los términos, y una vez transcurridos, ingrese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9a75dd1fe3c31a6415671b5135fc1dd0f662eb11ea0519e3d7ea6cca8dda57e

Documento generado en 04/09/2023 11:26:27 AM



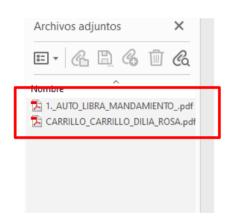
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00820

Dando alcance a los memoriales que anteceden allegados por la parte demandante a través del correo institucional, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida al correo electrónico jhonpc91@hotmail.com el 06 de julio de 2023, comoquiera que no se adjuntó con la comunicación de la notificación electrónica, el mandamiento de pago, la demanda, las pruebas junto con sus anexos, motivo por el cual debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." (negrillas por fuera del texto).

Al respecto, nótese que, una vez verificados los documentos adjuntos con la notificación en mención, el mandamiento y sus anexos no corresponden al presente proceso de ejecución.





JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00671-00

SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO) E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES EN
	INTERVENCIÓN COOVENAL "EN INTERVENCIÓN"
DEMANDADO	CARRILLO CARRILLO DILIA ROSA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

.-Además de no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: "[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" [Subrayas y negrillas del Juzgado].

.- Así las cosas, se insta a la parte actora para que repita la notificación personal del demandado, teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad, o para que continue el ciclo de notificaciones remitidas por medios físicos mediante la senda del artículo 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524e070ab8aa9d032b58cb40a9c3f0a8abd38083b071f1326b302b825b753f38**Documento generado en 04/09/2023 11:26:28 AM

13-01-2022

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00950

Dando alcance a los memoriales que anteceden aportados a través del correo institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- .- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificada por conducta concluyente, al demandado a partir del 26 de mayo de 2023, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.
- .- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por GILBERTO GOMEZ SIERRA, y en contra de JOSE RUBEN RODRIGUEZ BENAVIDEZ, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:
- PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2022.
- SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.
- TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.
- CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.oo. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

_

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4ace1b7c0ce0b086a6d03fddd4720b1c61a62e842ae89dac03ffb0bf2e49677

Documento generado en 04/09/2023 11:26:29 AM



Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01455

Dando alcance al escrito radicado¹ en el correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- .- Incorporar al expediente la notificación electrónica enviada por mensaje de datos al demandado **Jhon Jairo Rodríguez** el pasado 17 de agosto de 2023, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [artículo 8 Ley 2213 de 2022] del mandamiento de pago de fecha 1 de diciembre de 2022, el **23 de agosto de 2023.**
- .- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41ab543ba63e4876ad7c1ea3f48035ebb05305f3e61705b020104e2ac0bc493**Documento generado en 04/09/2023 11:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

_

¹ Documento electrónico 08 Cd-01.



Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01458

Dando alcance al memorial¹ recibido en el correo electrónico institucional, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- .- Desestimar la notificación remitida al correo electrónico del demandado, el 18 de agosto de 2023, aunque el demandante acreditó que envió la demanda con todos los anexos, lo cierto es que esos documentos están ilegibles, lo cual impide acceder a la información que contienen. Y es que no basta con asegurar el envío de todos los documentos, sino que estos se encuentren en las condiciones adecuadas para que el destinatario pueda conocer el contenido de los mismos, nótese que las copias que allegó cuando presentó la demanda ante la jurisdicción están en condiciones adecuadas, por eso se insta a que remita esos mismos documentos con la notificación.
- .- Se insta a la parte demandante para que repita nuevamente la notificación, teniendo en cuenta las observaciones planteadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d22fa1203a659444ce1d730f1c9829b08cd54103d0762113e690ffff962a541

Documento generado en 04/09/2023 11:26:32 AM

¹ Documento electrónico 13, Cd-01.



Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01469

Dando alcance al memorial¹ recibido en el correo electrónico institucional, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- .- Desestimar la notificación remitida al correo electrónico del demandado, el 18 de agosto de 2023, aunque el demandante acreditó que envió la demanda con todos los anexos, lo cierto es que esos documentos están ilegibles, lo cual impide acceder a la información que contienen. Y es que no basta con asegurar el envío de todos los documentos, sino que estos se encuentren en las condiciones adecuadas para que el destinatario pueda conocer el contenido de los mismos, nótese que las copias que allegó cuando presentó la demanda ante la jurisdicción están en condiciones adecuadas, por eso se insta a que remita esos mismos documentos con la notificación.
- .- Se insta a la parte demandante para que repita nuevamente la notificación, teniendo en cuenta las observaciones planteadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9034449d02f9753d321293d4f189283806681fbc205678c68a20ee458dec9658

Documento generado en 04/09/2023 11:26:34 AM

¹ Documento electrónico 14, Cd-01.



Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01492

Dando alcance a la solicitud de terminación¹ del proceso radicada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir², el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **AUTOAMERICAS MOTORS SAS**, en contra de **EDUARDO ALBERTO VILLAREAL RIVERA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 13, Cd-01.

² Doc. Electrónico 02, fol 2.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a16224fcf544a6bc8b621f620f1f99b68a9bcc745eb569ce94094844be0ae2**Documento generado en 04/09/2023 11:26:35 AM



Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01495

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- .- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 12 de agosto de 2023, luego, entonces, la notificación personal se surtió el 17 de agosto de 2023.
- .- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por **secretaría** contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb2c50380f4bb9b64e75cfb3d2c35aa155b6736ae20fb7ed209c7c8de52d8a07

Documento generado en 04/09/2023 11:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

_

¹ Doc. 6, C. 1



Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01515

Comoquiera que se integró debidamente el contradictorio, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco BBVA Colombia, en contra de ANA CECILIA MORALES PAYARES.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 10 de julio de 2023, luego la notificación personal se surtió el **2 de agosto de 2023**¹, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 1 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de <u>\$350.000.00</u> Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

¹ Téngase en cuenta que el expediente ingresó al despacho el 7 de julio de 2023, de ahí que el término de la notificación que se envió a la demandada se contabilizó a partir de los dos días siguientes a la notificación de la providencia que se profirió el 27 de julio de 2023 [artículo 118 CGP].

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d9c726af10ae133b14a81a05b9ae35c9d4bc47f62a828f6a8cb900ceb6d330**Documento generado en 04/09/2023 11:26:38 AM



Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01573

Comoquiera que surtió el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Jugado dispone;

- .- Nombrar como curador(a) ad litem del demandado Duwal Antonio Sepúlveda Vergara, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.
- .-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.
- .- Secretaría, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed5f7e90bdb5050681a2663ec1e36cc422bb6fab1de5b805a525daba7067a23d

Documento generado en 04/09/2023 11:26:39 AM



Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01614

Dando alcance al memorial¹ que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por el pagador FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN., a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 01454 del 16 de mayo de 2023, quien informó que sobre el salario de la demandada ya pesaban dos embargos, y que además habían otras en turno, razón por la cual la misma quedaba en estado PENDIENTE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd053fbe4397107c54cdda4db26942cf62c24ee8e68c8abc4ea43b7b1406c5eb

Documento generado en 04/09/2023 11:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

_

¹ Doc. 5, C.2



Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01614

Comoquiera que obra constancia en el expediente de la notificación personal de uno de los demandados, el Juzgado dispone;

- .- Téngase en cuenta que el demandado EDGAR ROJAS ALFONSO, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra de fecha 9 de mayo de 2023, el 27 de julio de 2023 según consta en acta elevada en esa fecha.
- .- Téngase en cuenta que el referido ejecutado, presentó oportunamente contestación de la demanda, con formulación de excepciones previas y de mérito, mediante escrito presentado el 2 de agosto de 2023, a la cual se dará tramite una vez se encuentre integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf964a3e18634767739f4a602ddd4969964f643481cfbc237e0946991b6bab0**Documento generado en 04/09/2023 11:26:42 AM



Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01691

Dando alcance al escrito radicado¹ en el correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- .- Incorporar al expediente la notificación electrónica enviada por mensaje de datos al demandado **Darío de Jesús Martínez Dávila** el pasado 10 de agosto de 2023, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [artículo 8 Ley 2213 de 2022] del mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2023, el **15 de agosto de 2023.**
- .- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 267448ca9bac59f596339508e0102660b8e01defbdb0fce33333ef0722f46c08b

Documento generado en 04/09/2023 11:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

_

¹ Documento electrónico 09 Cd-01.



Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01787

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 04 de julio de 2023 a la demandada, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se haya enviado, el poder allegado con la presentación de la demanda, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."** (negrillas por fuera del texto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ac5b228aee78f1af69a937c6c34bf69b531539a03fa5a3b3cd8651629db86b**Documento generado en 04/09/2023 11:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

_

¹ Doc. 7, C. 1



Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01868

Dando alcance al memorial¹ radicado en el correo electrónico institucional, por la Nueva EPS, el Juzgado dispone;

.- Agréguese en autos la respuesta enviada por la Nueva EPS, donde informan la dirección electrónica del demandado, para conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 695e2921758be55f2dc3007b80dd12476b2c24840eb559e988b7969c8705c422

Documento generado en 04/09/2023 11:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

-

¹ Documento electrónico 09, Cd-02.



Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01962

Dando alcance a la solicitud de terminación¹ del proceso radicada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad para recibir², el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **AECSA SA** endosataria en propiedad del **Banco Davivienda SA**, en contra de **JHON JAIRO BETANCOURT TANGARIFE**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

¹ Documento electrónico 07, Cd-01.

² Doc. Electrónico 02, fol 1.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478c2947e095fe0938801ce58c37cdaca9703a53909028a9e859abbab38744d7**Documento generado en 04/09/2023 11:26:49 AM



Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00138

Comoquiera que se integró debidamente el contradictorio, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco BBVA Colombia, en contra de RONALD ANDRES CIFUENTES CHAVEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 27 de julio de 2023, luego la notificación personal se surtió el **1 de agosto de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de abril de 2023.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de <u>\$350.000.00</u> Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40286f7bc1f15988e414b07d9be7e4e21ccf3f008b03322f1920caba608e9ec2

Documento generado en 04/09/2023 11:26:49 AM



Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00167

Encontrándose inscrito el embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-955426, conforme el certificado de tradición y libertad expedido el 24 de agosto de 2023 por la Oficina de Registro¹ –zona centro, se **DECRETA** el **SECUESTRO** del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, al Inspector de Policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 06 Cd-02

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b054c5ac2c6eefff95f2c55dc427a3ad459e3f9c05927f8419de75a2262a11**Documento generado en 04/09/2023 11:26:50 AM



Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00887

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 11 de agosto de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1c5b4f9706e2d72b511dc19aee68c4028c6c82762a6ac32c355182f0db892d5

Documento generado en 04/09/2023 11:26:50 AM



Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00888

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 11 de agosto de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7e22a06d9530de8864b6f0fe9790112b668dbd09aeb5a62433ad5c00496358d

Documento generado en 04/09/2023 11:26:52 AM



Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00942

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 11 de agosto de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cfba80235301bef578106d7298d778382a89cd8b2759db60aa99e67d23be4c**Documento generado en 04/09/2023 11:26:09 AM



Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01142

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado - local comercial- instaurado por VIRGINIA ESPEJO., en contra de CARLOS ALBERTO NARANJO GARCÍA, FREDY ALONSO OSORIO RAMIREZ, LUIS HERNANDO LOPEZ CALDERÓN y ANA DELIA GARCÍA GARCÍA.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO.- Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

QUINTO.- Teniendo en cuenta lo normado en el inciso 2° del numeral 7° del articulo 384 Ibidem, previamente a ordena la medida cautelar solicitada, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de \$ 5.935.000.00 M/cte., mediante póliza de seguro.

SEXTO.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, al abogado RICARDO ALONSO LADINO RAMIREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be3a**036b53178fa2e36a27092aea1c846c4ef25a3356e6154e37f957dd9562a

Documento generado en 04/09/2023 11:26:53 AM